



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 01255

SE NIEGA el mandamiento de pago, en razón a que no se cumplen los presupuestos del inciso segundo, numeral primero del artículo 468 del C.G del P¹, en tanto, no se adjuntó «título que preste merito ejecutivo» pues solo se allegó el documento contentivo del gravamen hipotecario.

Sobre el particular ha señalado la jurisprudencia que: «Así entonces, la obligación accesoria o de garantía que es la hipoteca, no está en el mismo título ejecutivo, por ende, surge evidente que la ausencia de la nota, resulta inane porque la obligación principal garantizada no está allí contenida, sino en el pagaré. (...) El contrato que es la hipoteca y el pagaré como título valor, guardan perfecta autonomía y suficiencia para existir en el plano jurídico, sin que las deficiencias de aquella incidan en la validez de este; asunto diferente es que uno sea respaldo del otro y que, para ejecutar por vía hipotecaria, se requieran ambos. Es tan cierto lo dicho, que basta pensar que es imposible adelantar una ejecución con la mera garantía hipotecaria, puesto que indispensable es que se demuestre la obligación principal incumplida. Se dijo líneas antes qué elementos caracterizan el título ejecutivo complejo y con ello se puede concluir que en los procesos hipotecarios el documento base de ejecución, no es de ese linaje. Así lo comprende la doctrina nacional², sin miramientos»³.

Ahora, era necesario que con la demanda se adjuntará título ejecutivo claro, expreso y exigible en los términos del artículo 422 del C.G del P, pues basta ver que en la Escritura Pública No. 03644 de 27 de diciembre de 2018 contrario a lo señalado no se indicó el precio, la forma de pago, y la fecha de

¹ «A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes».- Negrillas del despacho -.

² AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo IV, procesos ejecutivos, Bogotá DC, 2009, Temis, p.285.

³ Sentencia - 2ª instancia - 22 de noviembre de 2017. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil - Familia - Distrito Pereira Risaralda. Radicado. 66170-31-03-001-2012-00062-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

vencimiento de la obligación, presupuestos que no pueden inferirse, luego, la ley exige que deben ser expresos.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Archivar las presentes diligencias, sin necesidad de desglose, por cuanto, fue presentada a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE⁴,

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a93a164faa54b698e33fd0006d4013c09a0b4861367cb7cec6e3069941e751c**

Documento generado en 04/11/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴Decisión anotada en el estado N° 147 de 08 de noviembre de 2022